

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

Radicación No. 99956

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Se avoca el conocimiento de la acción de tutela promovida por JUAN GABRIEL GONZÁLEZ MARTIN, contra la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA CORPORACIÓN.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 se dispone:

1. Vincular como terceros con interés legítimo en el asunto a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, al JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, a los JUZGADOS 75 Y 82 PENALES MUNICIPALES DE LA MISMA CIUDAD, a la FISCALÍA 37 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, a los JUZGADOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate, José Francisco Acuña Vizcaya.

17 Y 80 PENALES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la oficina jurídica y/o dirección del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, AL ABOGADO APODERADO DE LAS VÍCTIMAS DIEGO ANDRÉ SANABRIA y a las demás autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso penal número 110016000017201718425.

1. Notificar esta determinación a la autoridad accionada y a los vinculados como terceros con interés legítimo en el asunto, para que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la notificación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

2. Tener como pruebas las obrantes, con los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
MAGISTRADO**

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA

Bogotá D.C.

Dirigido a: **Honorable Corte Constitucional**

De: **Juan Carlos García Martínez**

**ASUNTO: Acción de Tutela Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral
AHL24632018- Juzgado 39 Control Municipal de Garantías, Fiscal 37 Seccional de
Bogotá y Jefe de unidad**

Yo, Juan Carlos García Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.076.148 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 208. 174, con domicilio en la Carrera 72 Número 23-24 Torre 7 Oficina 301, actuando como apoderado del señor Juan Gabriel González Martín, identificado con cedula de ciudadanía N.1.016.041.230, dentro del proceso Número 110016000017201718425, por medio de la presente, procedo a instaurar acción de tutela, contra Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, - Juzgado 39 Control Municipal de Garantías, Fiscal 37 Seccional de Bogotá y Jefe de la unidad por evidente vulneración a la libertad, derecho al debido proceso; acceso de la administración de justicia y derecho a la defensa.

De acuerdo a los siguientes

HECHOS

1. Juan Gabriel González Martín, por conducto de apoderado judicial, relató que en la Fiscalía 37 Seccional del Bogotá cursa un proceso penal (rad. 110016000017201718425) en su contra, por el delito de tentativa de homicidio; que el 27 de noviembre de 2017, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento; que con ocasión de la citada diligencia el Juzgado Ochenta Penal Municipal Impuso medida de aseguramiento intramural en su contra, fecha desde la cual se encuentra retenido en el centro carcelario La Modelo de Bogotá D.C; que por intermedio de su apoderado,

2. El día 27 de julio del año de 2018, se realizó diligencia audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, donde no se pudo llevar a cabo, ante el Juez 39 de Control de Garantías, argumentando que la Fiscalía presento excusa para no presentarse a la diligencia, por cuanto que la iban a trasladar de despacho y que una de la víctima el día 27 de julio del año 2018, el día de la mañana presento justificación de aplazamiento de la diligencia judicial porque no contaba con defensor para salvaguardar sus intereses.

3. La audiencia del día 27 de julio del año de 2018, a las 09:00 am, fue programada por el Juzgado 17 Municipal con Control de Garantía el día 11 de julio del año 2018, donde este en su parecer consideró que se estaba desconociendo derechos fundamentales al indiciado en no poderse llevar a cabo la diligencia de la revocatoria de medida de aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, por lo cual le solicitó a la Fiscal 34 de apoyó de la 37, dar información correspondiente de notificación de las victimas dentro del delito que se investiga, la cual apporto la siguiente información de domicilio de las presuntas víctimas: Diagonal K 23K No 96G-50 Interior 10 Apto 133 a los señores JOHN ESNEIDER DIAZ LANCHEROS. DIEGO ARMANDO DIAZ LANCHEROS, ROBINSON ANDRES SALGADO todos ellos en el mismo domicilio y al apoderado de las victimas DIEGO ANDRES SANABRIA al Centro atención a víctimas.

Donde el Juez 17 Control Municipal Control de Garantías ordenó de manera inmediata al Centro de Servicios Judiciales Librar remisión a la Cárcel Nacional Modelo del imputado y las respectivas comunicaciones a las víctimas y su apoderado a las direcciones señaladas. Para poder llevar a cabo esta diligencia sin más demora.

7
AN
99866
Secretaría Sala Penal
2018JUL30 9:30AM Rbdo
Corte Suprema Justicia
22 Folios.
1 CD.
Alexandra C.

2018AGO 3 9:34AM Rbdo
Corte Suprema Justicia
Secretaría sala penal
23 Folios.
1 CD.
Alexandra C.

99956

Y señaló lo siguiente el Juez 17 penal Municipal de Control, de Garantías: **“Adicionalmente se le pone de presente a la representante de la Fiscalía comunicarle a la titular del despacho, que, en caso de no acudir a esta fecha, pida Fiscal de apoyo con el fin de no prorrogar esta diligencia. De igual forma solicita que tanto el Fiscal 37 seccional, como el señor Defensor presente, informe a las victimas sobre las diligencias que ha sido reprogramada.** Negrilla fuera del texto

4. La decisión que tomó el Juez 17 de Control de Garantías, el día 11 de julio de 2018, fue por los reiterados aplazamientos de estas diligencias:

-El apoderado solicito el día 04 de mayo ante el centro de servicios judiciales de paloquemao, audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, la cual fue programada para el día 29 de mayo del 2018, a las 9:00 am, la cual no se pudo realizar teniendo en consideración que el detenido no fue llevado por parte del INPEC, bajo el argumento de que no había personal para trasladarlo, de igual manera no se presentó la Fiscalía, de acuerdo a lo anterior se dejó constancia por parte del Juzgado 82 penal municipal con función de control de Garantías, el cual reprogramo la diligencia para el día 07 de junio del año 2018, a las 09:00.

-El día 07 de junio del año 2018, a las 9:00 am, no se pudo llevar a cabo la diligencia, por la no presencia de la Fiscalía, ante el Juzgado 75 Control Municipal de Garantías. Cual nuevamente se presentó inasistencia por parte de la Fiscalía 37 seccional de Bogotá, fecha en que fue asignado el Juzgado 75 penal Municipal con función de control de Garantía, por lo cual se reprogramo la diligencia para el 14 de junio del año 2018, a las 09:00 AM.

-El día 14 de junio de 2018 tuvo conocimiento dentro del proceso el Juzgado 45 municipal con función de Control de Garantías, diligencia que nuevamente no se pudo realizar, “que no remitieron al procesado Juan Gabriel González Martín y de igual manera la Fiscal 37 seccional Dra. Esmeralda González Manifiesta que no puede asistir por encontrarse en otras diligencias, dando como fechas probables para el próximo 22 de junio de 2018 a las 10:00 am.

Por lo cual se reprogramó la diligencia nuevamente para el día 22 de junio del año 2018 a las 10:00 am.

-El día 22 de junio de 2018, fue de conocimiento del Juzgado 72 Control Penal Municipal de Garantía, el cual ese día no quiso levantar la audiencia y ante mi desacuerdo, presente una petición ante el centro de Servicios Judiciales, que no suscribiría el acta por cuanto se me están desconociendo mis derechos fundamentales al derecho al debido proceso, acceso a la administración de Justicia y el derecho a la defensa.

Por lo cual ese día 22 de junio de año 2018, se solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao nuevamente la diligencia de revocatoria de medida de la cual se señaló para el día 11 de julio del año 2018.

-El día 11 de julio del año 2018, no se pudo llevar a cabo la diligencia como se dejó sentando a la iniciación de los hechos.

5. Anteriormente se había presentado Habeas Corpus, contra los Juzgados 75 y 82 Control de Garantías el cual tuvo conocimiento el Tribunal Laboral de Bogotá, el cual no accedió a mis pretensiones en dejar en libertad al señor Juan Gabriel González Martín, por lo cual se presentó un recurso de apelación que fue remitido a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual dejo sin efectos mis solicitudes.

Teniendo en consideración que no había agotado todos los recursos de ley para la solicitud de libertad del imputado. Justificando su decisión en que no había agotado todos los mecanismos de los ordinarios dentro del proceso (Vencimiento de términos), lo que no es cierto. Ya que para solicitar la revocatoria de medida de aseguramiento únicamente se puede ante el centro de servicios judiciales de paloquema, el cual es un formato que hay que diligenciar y una vez programadas las audiencias, si no se presentan las partes algunos jueces

levantan un acta y algunos homólogos levantan la audiencia y dejan constancia de por qué no se llevó a cabo, en el cual no se puede presentar recurso alguno, pero si se dejan las observaciones.

De acuerdo a lo anterior solicito que se tengan en cuenta los siguientes

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DERECHO

1. Se evidencia que se están vulnerando el derecho al derecho a la defensa, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solicitó que se me tutelen los derechos fundamentales, al señor Juan Gabriel González Martín

La decisión que tomo el Juez 39 Municipal de Control de Garantías, efectivamente está vulnerando esos tres derechos fundamentales, ya que no dio cumplimiento con lo ordenado por su homologado Juez 17 Control Municipal de Garantía de la República. Derecho al debido proceso **Artículo 29C.P El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser Juzgado si no conforme a las leyes preexistentes el acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado acogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento: a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Es evidente que no se ha garantizó el debido proceso dentro de esta solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento por las dilaciones injustificadas de algunos jueces de Control de Garantías y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como puede ser que después de seis solicitudes y ninguna se haya podido llevar a cabo, es el cuestionamiento que se debe hacer la Corte Constitucional, en este asunto específico.

Y el acceso a la administración de justicia. **Art.229.C.P Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.**

Pero esto no ha sido efectivo dentro de este proceso, el único ha sido el Juez 17 Control Municipal de Garantías, el cual, si dejo de sentado una tesis para poder desarrollar esta diligencia, pero sin embargo sus órdenes no fueron de cumplimiento por parte de la administración de justicia Juzgado 39 Municipal con Función de Control de Garantías y Fiscalía 37 seccional de Bogotá y el Jefe de la Unidad.

Lo que se evidencia es que el papel tan fundamental dentro de un estado de derecho de los Jueces, no son respetados por los mismos funcionarios de la Rama Judicial que no cumplen sus decisiones, si es así las cosas que se puede esperar del respeto y derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo que este obvio un desequilibrio desmedido entre la defensa y la administración de justicia

Ahora bien, en la constancia del 11 de julio del año 2018, el señor juez 17 Control Municipal de Garantías, lo siguiente: ***“Adicionalmente se le pone de presente a la representante de la Fiscalía comunicarle a la titular del despacho, que, en caso de no acudir a esta fecha, pida Fiscal de apoyo con el fin de no prorrogar esta diligencia. “Negrilla fuera del texto***

En consideración a lo anterior ni la Fiscal y el Jefe de Unidad tienen un mínimo respeto a las autoridades Judiciales, lo que deja evidenciar es que no se acatan y respetan las ordenes de los Jueces de la República en un Estado Social de Derecho.

4

Y ahora bien el juez 39 Penal Municipal de Control de Garantías, **justifica su decisión de no realizar la diligencia por cuanto la Fiscalía presentó Justificación que la trasladarían de despacho.**” Negrilla Fuera del texto

Esto no tiene algún reparo por cuanto el Juez 17 Control de Garantías, había advertido que, en caso de no poderse presentarse la Fiscal, el jefe de la unidad debía nombrar algún funcionario para que realizara esta diligencia, pero no se hizo”

Y el Juez 39 Municipal Control de Garantías, contrariando lo manifestado por su homologado tomo como causal de justificación la no presentación de la Fiscalía, que no tenía justificación alguna para presentarse al despacho ya que el Jefe de la Unidad tenía la obligación de relevarla con otro funcionario para que se presentará en la diligencia y poderse llevar a cabo la correspondiente diligencia de revocatoria de medida de aseguramiento., consideró que es una arbitrariedad por parte de la administración de justicia después de cinco diligencias ninguna se haya podido llevar a cabo, por culpa atribuible a la administración de justicia Fiscalía y Jueces de Garantías y su falta de compromiso con el acceso a la administración de Justicia.

Es cierto que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro de cauce ordinario respectivo, haciendo uso de los recursos legales existentes. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales eventos se justificaría la procedibilidad de la acción de *habeas corpus* cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho¹ y contra la misma no proceda algún recurso. ¹ **Corte Constitucional, sentencia T-066 de 3 de febrero de 2006.**

2. Por otra parte, como puede ser que la justificación del Juez 35 de Control de Garantías, es no poder llevar a cabo la diligencia de revocatoria de medida de aseguramiento debido a que una de las víctimas presentó justificación el mismo día 27 de julio del año 2017 fecha de la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento, aplazamiento de la diligencia por cuanto no contaban con defensa técnica.”

Lo que los argumentos del Juez 39 Control de Garantías, no tienen sustento jurídico alguno, como va ser que la audiencia ya había sido programada con 15 días de antelación, desde el 12 de Julio del año 2018, la cual precisamente se programó por ese término debido a que el señor Juan Gabriel González Martín quería estar presente en la respectiva diligencia, que de igual manera no fue llevado a la diligencia programada para el día 27 de julio del año 2018

Y es de señalar que se notificaron por el apoderado del imputado, el día 16 de julio de 2018 a las tres presuntas víctimas y al apoderado de estos en el Centro de Atención a Víctimas, y estos se presente el día de la diligencia solicitando aplazamiento por la falta de defensa técnica, el cuestionamiento es que paso dentro de ese lapso de tiempo y a última hora estos hagan el requerimiento y por otra parte como apoderado del imputado me comunique vía telefónica con el apoderado de las presuntas víctimas, al teléfono 3224093640 informándole la diligencia y se le envió correo electrónico a intermv7@gmail.com la notificación del acta el día 17 de julio del año 2018. lo cual no le corresponde asumir esa carga procesal a la defensa del indiciado.

Las víctimas Fiscalía, tienen que asumir esa carga de contratar a un profesional de derecho o la Fiscalía debió informarles a las víctimas cual era el procedimiento para que le asignan un defensor de oficio una vez finalizada la diligencia del día 11 de julio de 2018, pero esto nunca lo hizo. Si no simplemente la Fiscalía dentro de este proceso no ha sido responsables en sus labores de proteger a las víctimas. Se desborda cualquier razonamiento lógico para justificar la no realización de una diligencia judicial que a todas luces demuestra la afectación a derechos fundamentales como es la libertad, debido proceso, acceso a la administración de justicia. Pero acá no estamos frente a un Estado Social de derecho que debe salvaguardar por la integridad personal y la libertad individual de las personas residentes en nuestro territorio Nacional, si no realizamos argumentaciones basadas en la desigualdad de armas entre la administración de justicia y los particulares

5

. Malo Fernández, Radicado 42,427 de 09 de octubre de 2013. De esa manera, aceptando que al interior del diligenciamiento deben surtirse las peticiones de libertad por los motivos legalmente previstos cuando se ha impuesto medida de aseguramiento aflictiva de la libertad personal, y que por tal razón no es posible utilizar el mecanismo constitucional para pretermitir las instancias o los trámites judiciales ordinarios, en este caso es evidente que se agotaron infructuosamente las vías legales comunes, pues se presentó la pretensión ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, sin que se hubiese resuelto nada, debido a que no se realizó la audiencia preliminar porque el Fiscal del caso dejó de asistir a las dos audiencias que se programaron para el efecto, hecho del que, por supuesto, no puede responsabilizarse a las demás partes y que legitima a los defensores para promover la acción de hábeas corpus.

Dentro de este proceso se ha afectado gravemente el derecho de la defensa, debido proceso, la libertad y acceso a la administración de Justicia en la reincidencia de aplazar las audiencias de revocatoria de medida de aseguramiento con justificaciones que no tienen una carga probatoria alguna. Y por otra parte el Juez 39 Municipal Control de Garantía, justifica su decisión en que los estudiantes que hacen la Judicatura tienen unas fechas especiales para ser nombrados dentro del proceso y de acuerdo a su calendario estudiantil, de ser así nunca y de manera indefinida se podrán llevar a cabo esta diligencia judicial. Por las diferentes justificaciones que no tiene algún soporte jurídico para llevar a cabo las diligencias. Estos argumentos facticos contradicen abiertamente los postulados de la Constitución Política y Tratados Internacionales celebrados por Colombia los derechos de todo individuo.

3. Ahora como puede ser, más de cinco solicitudes de audiencia de revocatoria no se haya podido llevar a cabo por culpa de la administración de justicia como es las reiteradas inasistencias de la Fiscalía, y no cumplir en debida forma con la presentación de un escrito de acusación con todas las formalidades del caso como son: Datos de las presuntas víctimas, domicilio, teléfono, dirección, esto nunca lo hizo si no simplemente menciono a unas personas en el escrito de acusación.

Desconociendo el acceso de la administración de justicia y la audiencia del 11 de julio del año 2017, donde el Juez 17 de Control de Garantías, llamo la atención por estos hechos que se venían desarrollando por parte de la administración de Justicia, pero ni eso fue óbice para que se pudiera llevar a cabo la siguiente diligencia judicial.

Ello, porque la Fiscalía General de la Nación tenía el deber legal de facultar a otro delegado para que se presentará en la diligencia, pero sin embargo no lo hizo ante el Juez de control de garantías y de esa forma despachar la petición de libertad, pues el ejercicio de la jurisdicción no puede limitarse por los compromisos que previa, concomitante o posteriormente adquiera el Fiscal del caso. Asunto que debió solucionar inmediatamente la señora Juez Primera Promiscua de Chía quien, por lo demás, fijó las fechas para celebrar la audiencia excediendo el límite temporal legalmente establecido (art. 160 CPP)

La funcionaria, en cambio, habiendo recibido la solicitud de libertad el 10 de septiembre de 2013, dispuso llevar a cabo la respectiva audiencia el día 16 de ese mes y, ante la ausencia del Fiscal, ordenó realizar la actuación el 30 de septiembre, pero tampoco acudió el delegado de la Fiscalía. Pero. Nada hizo la funcionaria de control de garantías para remediar la incuria del instructor, sin que los interesados pudieran recurrir tales omisiones. Gustavo Enrique **Malo Fernández, Radicado 42,427 de 09 de octubre de 2013.**

Esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha manifestado que la presente acción no es la llamada a sustituir el proceso penal ordinario, y que el juez constitucional de habeas corpus sólo está habilitado para resolver una petición de libertad cuando la parte procesal, habiendo hecho uso de los mecanismos y procedimientos ordinarios al interior del proceso penal, se configura una vía de hecho. Al respecto la Sala de Casación Penal de esta Corporación expuso, en el fallo de habeas corpus proferido el **19 de octubre de 2012, radicado número 40.175, lo siguiente:**

Corresponde, entonces, al juez con función de control de garantías de resolver, en audiencia preliminar, la petición de libertad del accionante y/o la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en los numerales 8° y 9° del artículo 154 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 154. Se tramitará en audiencia preliminar:

(...)

8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.

9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

4. Y por otra parte al juez correspondiente en tomar una decisión como lo hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la presentación del Habeas corpus., no puede sostenerse la siguiente tesis en este caso particular *“En expresar que cuando exista un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con el fin de sustituir los procedimientos judiciales ordinarios, dentro de estos, verbigracia, las peticiones de libertad, o reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho personal a la libertad personal; o desplazar al funcionario judicial competente u obtener una opinión diversa al juez natural. Así pues, en los casos en los que la privación de la libertad deviene de una orden emitida por una autoridad competente, como ocurre en el caso concreto, las solicitudes que pretendan reestablecer esa garantía, dentro del cauce ordinario y, por medio, de los mecanismos judiciales existentes al interior del proceso. Por tanto, solo en eventos especializamos se justifica la procedencia de la acción de Habeas corpus, verbigracia cuando en la actuación judicial se desprenda una automática vía de hecho que atente contra el derecho fundamental de la libertad.”* Negrilla fuera del texto

Con este pronunciamiento si se puede decir que es un caso de carácter especialísimo, como puede ser que después de solicitar seis diligencias ante el centro de servicios judiciales de Paloquemao y Juez de Control de Garantías, no se haya podido llevar a cabo ninguna de las diligencias de revocatoria de medida de aseguramiento, por causas imputables a la administración de Justicia como la Fiscalía General de la Nación, Juez de Control de Garantías y el INPEC. Y este sometimiento lo tenga que asumir el señor Juan Gabriel González Martín de esta privado de la libertad en centro carcelario, lo que se sale de todo lo razonable y desproporcionado en un Estado Social de Derecho.

Ya se intentaron de acabar todos los medios ordinarios para llevar esta diligencia, pero no se ha podido llevar atribuible a la administración de Justicia solicitudes ante el centro de servicios judiciales, ante jueces de Control de Garantías y la presentación del Habeas Corpus, lo que se evidencia es una vulneración fundamental al acceder a la administración de Justicia, por parte de funcionarios de la Rama Judicial.

Y no se puede decir que no se hayan agotado todos los mecanismos de ley, para llevar a cabo esta diligencia judicial ya se ha hecho todo lo posible pero esta nunca se va poder llevar a consecuencia de la arbitrariedad de la administración de justicia, de realizar la respectiva diligencia judicial para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad.

Y de ninguna manera tienen sustento la tesis jurídica en los pronunciamientos de la Corte AHP1755-2016AHP7975-2016 ha indicado que con el requerimiento de revocatoria de medida de aseguramiento, prevista en el artículo 318 del C.P.P., se busca esencialmente, desestimar los presupuestos que le sirvieron de base al juez de control de garantías, para su imposición, conforme a lo establecido en el artículo 308 de ese mismo componente normativo; pero nada se debate en torno a las causales de la libertad artículo 317”

En relación con este pronunciamiento me permito manifestar que el artículo 318, es un mecanismo para solicitar la libertad de la persona que considera estarlo injustamente, no solo existe las causales de libertad establecidas del artículo 317” De ser así sería declarar inexecutable esa norma por cuanto la administración de justicia pretende negar ese derecho fundamental a solicitar la libertad de conformidad con el artículo 318 del C.P.P.” Dado que no tiene razonabilidad cerciorar el derecho al debido proceso, acceso a la administración de

justicia y derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política y Tratados Internacionales celebrados por Colombia.

Y es de aclarar que para solicitar la libertad es mediante el mecanismo de vencimiento de términos y revocatoria de medida de aseguramiento consagrados en los artículos 317 y 318 del Código de Procedimiento Penal, lo que va en contravía del ordenamiento jurídico y se pretende justificar una decisión en cuanto no sean utilizado todos los instrumentáis ordinarios, con los que cuenta al interior del proceso” Como se puede decir eso que esta defensa no ha hecho todo lo posible para que se lleve a cabo la diligencia, lo que sucede es que la administración de Justicia, no ha cumplido con su deber legal de realizar la correspondiente diligencia.

Es tanto así que el Juez 17 Control de Garantías de la Republica, requirió a la Fiscalía para que presentará los correspondientes datos de la víctima y se presentará a la diligencia próxima de revocatoria de medida de aseguramiento y si no fuere posible el jefe de la unidad debía nombrar a una funcionaria para su apoyo pero esto no fue acatado por parte del funcionario Judicial, pero de esta manera se comprueba que no hay un mínimo de respeto por los Jueces y Fiscales, en el cumplimiento de las ordenes por sus homólogos o sus superiores, siendo así se demuestra un caos por parte de esta, que no tiene respeto alguno por parte de la administración de Justicia, alguno frente a este caso en particular.

Y ahora bien la audiencia de vencimiento de términos es causal para solicitar la libertad, pero en ningún momento es requisito de procedibilidad para solicitar la revocatoria de medida de aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.P.P porque cada una tienen un sustento jurídico diferente uno es porque la administración de Justicia no ha dado cumplimiento de desarrollar las actuaciones judiciales dentro de los términos establecidos por la ley y la otra es de conformidad por el artículo 318, esto es porque no hay una inferencia razonable y han desaparecido los requisitos del artículo 308 del C.P.P., por lo Cual La Corte Suprema de Justicia se apartó de la hermenéutica del Código de Procedimiento Penal, en dar una interpretación que no corresponde a la realidad, al requerirme solicitar como requisito de procedibilidad la causal de vencimiento de términos para solicitar revocatoria de medida aseguramiento.

Y ahora que recursos se pueden ejercer ante los jueces que no levantan las audiencias y se le cerciora su derecho a ejercer su debida defensa, de acuerdo a lo anterior si le solicito a la Corte Constitucional, que se pronuncie sobre este caso en particular, el cual si debe darse un tratamiento especial y un pronunciamiento por la relevancia jurídica del tema a tratar, ya que es inconcebible que después de solicitar seis diligencias de revocatoria de medida de aseguramiento, esta no se hayan podido llevar por culpa de la administración de Justicia.

Y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: “Argumente que por que el apoderado no ha solicitado causal de libertad por vencimiento de términos” lo que se equivoca el Honorable Magistrado a darle esa interpretación a la Norma, porque si bien esa solicitud no es requisito de procedibilidad, para solicitar la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Procedimiento Penal, en consideración a lo anterior le solicitó muy respetuosamente a la Corte Constitucional, en dejar un precedente sobre estas actuaciones irregulares por parte de la administración de Justicia.

Y como puede ser que la Fiscalía presente tantas Justificaciones y no hay un elemento material probatoria de su inasistencia a las respectivas audiencias ante los Jueces de Control de Garantías., demostrando un desprecio por esta y las decisiones de los Jueces de la República. Dentro del expediente no hay documento que se justifique la Fiscalía, o que me hayan corrido traslado.” En que consideró que se debe dejar un precedente Judicial frente este atropello, al acceso a la administración de justicia, debido proceso, el derecho a la defensa, la libertad del indiciado.

Ahora bien, el nuevo diseño del sistema no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes que se encuentran en igualdad de condiciones. En el desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades y la misión que corresponde desempeñar al juez,

bien sea de control de garantías o de conocimiento, *“va más allá de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y, sobre todo, de ser el guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como aquellos de la víctima.”* - Subrayado fuera de texto-. Corte Constitucional. Sentencia T-293 de 2013.

Tanto la revocatoria, entendida como el acto jurídico que deja sin efecto otro acto por decisión judicial, como la sustitución o cambio de la medida de aseguramiento por otra, constituyen instrumentos jurídico-procesales destinados a preservar y garantizar el derecho a la libertad individual consagrada expresamente **en el artículo 28 Superior**, toda vez que lleva implícita la posibilidad de restablecer o recobrar la libertad que ha sido restringida legítimamente dentro del curso del proceso penal, una vez sea aportado ante el Juez de Control de Garantías el soporte fáctico que desvirtúe los requisitos legales que dieron lugar a la imposición de la medida de aseguramiento. **Corte Constitucional. Sentencia C- 456 de 2006.**

Se hace ostensible que, por expresa exigencia del artículo 318 de la Ley 906 de 2004, la solicitud de revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento que se formule ante el juez de control de garantías deberá hacerse *“presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los requisitos del artículo 308”*. Ello significa, como del texto se desprende, que el solicitante tiene una carga procesal, por cuanto debe aportar elementos probatorios nuevos o información obtenida legalmente que no hubieren sido tenidos en cuenta con anterioridad, cuando se decretó la medida de aseguramiento o la sustitución de la misma, pues sólo en esa hipótesis será posible al juzgador realizar una inferencia razonable para decidir si desaparecieron o no los elementos que estructuraron los requisitos para el decreto de la medida de aseguramiento fueron tenidos en cuenta cuando ella se decretó y decidir, en consecuencia, lo que fuere pertinente. **Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 2006.**

De otra parte mediante radicado No 40175 del Corte suprema de Justicia M.P. José Luis Barceló Camacho dejó sentado lo siguiente: “Empero, como sucede en este evento, es evidente que se han agotado infructuosamente las vías legales comunes, pues se elevó petición ante el juez primero municipal con función de control de garantías de soledad atlántico, sin que se hubiese dado respuesta alguna, al no realizar la audiencia preliminar bajo la excusa de que el representante del ente investigador no ha concurrido a este acto. En tales condiciones no puede argumentarse, como lo hace el Magistrado del Tribunal para negar el amparo deprecado, que la defensa... No ha agotado el mecanismo previsto en la normatividad penal para obtener su libertad por vencimiento de términos, porque el mismo ya fue cubierto con la **petición respectiva, sin que la no realización de la audiencia puede atribuirse al interesado. En consecuencia, la Corte advierte que esa conducta omisiva del Juez de control de Garantías y del Fiscal del caso, representan una excusa para eludir el conocimiento de un asunto trascendente, como que representaba otorgar o no la libertad de una persona y, en últimas se erige un factor fundamental en la vulneración al derecho reclamado, habilitando, por vía excepcional, la intervención del Juez constitucional a través del mecanismo de habeas corpus derivado de la vía de hecho”** Negrilla fuera del texto

Al respecto en caso similar como aquí el estudiado, en el que no se realizó la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos por ausencia del fiscal, la Corte, en decisión de 10 de agosto de 2010 Radicado 34,737, al cuestionarse acerca de las consecuencias no puede originar una petición de esa naturaleza no resuelta oportunamente concluyó: “Estando por medio el derecho fundamental a la libertad, en casos excepcionales al procedimiento arriba señalado (Vía común) resulta nugatorio por que los otros mecanismos legales ordinarios son inanes, en la medida en que al no existir decisión tampoco pueda hacerse uso de los recursos. Negrilla fuera del texto

De ese modo cuando los medios dejan de ser idóneos para la protección del derecho que ampara la acción constitucional del Habeas Corpus, sin duda, a los interesados no puede obligarse a esperar o insistir en lo que de suyo se muestra ineficaz, por falta de una respuesta oportuna a la posible vulneración al derecho fundamental a la libertad por causa atribuible a los funcionarios judiciales que imposibilitan o impiden su resolución”

El anterior precedente jurisprudencial fue reiterado en las decisiones del 14 y 22 de septiembre de 2011, adoptados en los radicados No- 34.412 y 37499. Respectivamente.

En el supuesto que ocupa la atención al despacho, surge evidente que la peticionaria no busca sustituir el proceso penal ordinario, ya que ha agotado el trámite no tiene otro camino diferente al Juez Constitucional, dada la ineficacia de los medios ordinarios en los cuales no se ha podido evacuar la audiencia preliminar para decidir la petición de libertad por vencimiento de términos, porque no puede obligarse a los interesados a esperar o insistir en lo que de suyo se muestra ineficaz, por falta de una respuesta oportuna a la posible vulneración del derecho a la libertad por causa atribuible al funcionario judicial que impide o imposibilita su resolución.

5. Y honorable Corte Constitucional, si es hacer un llamado de atención a los funcionarios de la Rama Judicial, por guardar el debido respeto a quien pretende acceder a la administración de Justicia, como puede ser posible que una secretaria del Juez 39 Municipal de Control de Garantías, se refiere de una manera y despectiva mediante comentarios, por el motivo de solicitar el acta de la diligencia que se realizó el 27 de julio del año 2018, ese día manifestándole al Juez lo siguiente: ***“Que ese abogado casi llora por decirle que se le entregaba el acta el lunes”*** Esos comentarios por parte de estos funcionarios no son del caso, pero si deja mucho que pensar los que se refieren a los ciudadanos de esa manera, por eso estamos desafortunadamente en un mundo de conflicto que ni los funcionarios no guardan ni el decoro en sus puestos, que no guardamos respeto mínimo por las personas, si no simplemente ofendemos o hacemos comentarios que no tienen lugar alguno, para demostrar una posición arbitraria.

Es que la igualdad comienza por la ética, moral, respeto y el ejemplo que deben dar los funcionarios que prestan un servicio público, pero acá lo que se evidencia es una actitud grosera, inadecuadas. Pero, sin embargo, uno tiene que saberse comportar y no dejarse llevar por esos atropellos de ciertos funcionarios judiciales., que lo único que hacen es desprestigiar a la administración de Justicia con esa clase de comportamientos.

Por lo cual solicitó se tenga en cuenta los siguientes elementos materiales

PROBATORIOS

1. Solicitud ante el centro de servicios Judiciales del 04 de mayo de 2018 audiencia revocatoria de medida de aseguramiento.
2. Constancia de no realización de la audiencia ante el Juzgado 82 Control Municipal de Garantías Juzgado 82 Municipal con Función de Control de Garantías.
3. Constancia del Juzgado 75 Municipal con Función de Control de Garantías del 07 de junio del año 2018.
4. Constancia del Juzgado cuarenta y cinco (45) Control Municipal de Garantías del día 14 de junio del año 2018
5. Petición ante el centro de servicios Judiciales del 22 de junio del año 2018, mi inconformidad contra el Juzgado 72 Municipal de Control de Garantías, de no levantar el acta de la diligencia.
6. Solicitud de la diligencia ante el centro de servicios Judiciales el día 2 de junio del año 2018.
7. Acta del Juzgado 17 Penal Municipal con función de Control de Garantías.
8. CD, de la diligencia llevada a cabo el día 27 de julio del año 2018, ante el juzgado 39 Control Municipal con Función de Control de Garantías.
9. Bajo gravedad de juramento se manifiesta que no se han presentado acciones de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

1. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral
2. Juzgado 39 Municipal con función de Control de Garantías
3. Fiscal 37 Seccional Bogotá y Jefe de Unidad de la correspondiente Fiscal.
4. Juan Carlos García Martínez Carrera 72 Número 23-24 Torre 7 oficina 301.
5. Juan Gabriel González Martín Cárcel Nacional Modelo.

PRETENSIONES

1. Que se conceda la Libertad inmediata al señor Juan Gabriel González Martín, recluso en la Cárcel Nacional Modelo.



Juan Carlos García Martínez

C.C. 80.076.148

T.T.P. 208.174 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C

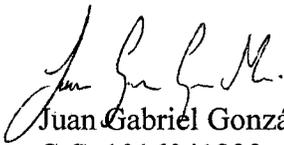
Poder especial

De: Juan Gabriel González Martín

A: Juan Carlos García Martínez

Dirigido: Rama judicial-Juzgado (REPARTO)

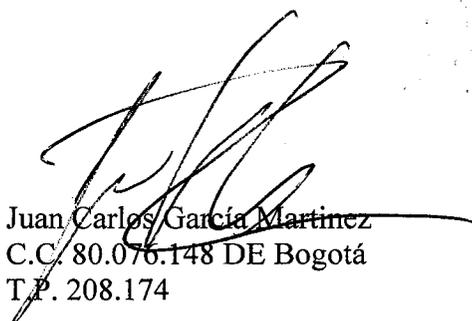
Yo, Juan Gabriel González Martín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.016.041.230 de Bogotá, con domicilio actual en la cárcel modelo de Bogotá, confiero poder especial al Doctor Juan Carlos García Martínez, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.076.148 de Bogotá, con domicilio en la Carrera 72 No 23-24 Int 7 apto 301, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 208.174 expedida por el consejo Superior de la judicatura, para instaure acción de tutela, por vulneración al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la defensa.



Juan Gabriel González Martín
C.C. 1016041230



28 JUN 2018



Juan Carlos García Martínez
C.C. 80.076.148 DE Bogotá
T.P. 208.174



Juan Carlos Garcia Martinez
CC. 80076148
TP. 208.174
Correo - juridicojcg@yahoo.com
tel. 3214274650

Notaria
7a

**NOTARÍA SEPTIMA DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO**

Circulo de Bogota

El anterior estado dirigido a fue
presentado por:



**GARCIA MARTINEZ JUAN
CARLOS** identificado con C.C.
80076148 y T.P. No. 208.174 del
C.S.

Declaro que la firma que aparece
en el presente documento es suya y
el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C., 2018-08-03-09:13:44

FIRMA DE GARANTE

Verifique en www.notariainlinea.com
Documento: 2018



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA

NOTARIA (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
23 del 23 de Julio de 2018



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del
Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

SGC

12

USO EXCLUSIVO DEL CENTRO DE SERVICIOS

29 Mayo 2018 9:00 AM

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

INMEDIATA PROGRAMADA

Departamento: Cundinamarca Municipio: Bogotá Fecha: 4/5/18 Hora: | | | |

1. Código único de la investigación (CUI):

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	7	2	0	1	7	1	8	4	2	5
Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo										
N.I.										309376										

2. Audiencia Preliminar que se solicita:

Petición de la Audiencia	Termino para programarla	Reservada	
		SI	NO
1. Revocación Medida Aseguradora			

Delito	Código
1. Tentativa homicidio agravado	104
2.	
3.	

3. Datos para citación:

DATOS DEL INVESTIGADO, INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO											
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro		No.	1016041230	
Expedido en	Departamento: Bogotá				Municipio: Bogotá						
Nombres: Juan Gabriel				Apellidos: Gonzalez Martin							
Apodo:				Estado Civil:							
Preso:	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Lugar:	Modelo Bogotá			Fecha	D	M	A	
Lugar de notificación del Indiciado o Investigado											
Dirección: Carriel Modelo				Barrio:							
Departamento: Bogotá				Municipio: Bogotá							
Teléfono:				Correo electrónico:							
Datos de los Padres											
Nombres:				Apellidos:							
Nombres:				Apellidos:							

DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	Público:	DP	CJ	OF	Privado	LT	T.P. N°	208(176)
Tipo de documento:	C.C.	<input checked="" type="checkbox"/>	Pas.		C.E.		otro		No:	80076148	
Expedido en	Departamento: Bogotá				Municipio: Bogotá						

Nombres:	Juan Galan	Apellidos:	Garcia Martinez
Lugar de notificación:	Ci. 72 H. 23-24	Barrio:	Fortibon
Dirección:	Ci. 72 # 23-24	Municipio:	Bonao
Departamento:	Bonao	Correo electrónico:	Juandicoja@Yahoo.com
Teléfono:	3214774650		

DATOS DE LA VICTIMA	
Tipo de documento:	C.C. Pas. C.E. otro N°:
Expedido en	Departamento: Municipio:
Nombres:	Apellidos:
Dirección:	Barrio:
Departamento:	Municipio:
Teléfono:	Correo electrónico:

OTROS CITADOS	
Calidad en que se cita:	Perito Investigador Testigo Otro ¿Cuál?
Tipo de documento:	C.C. Pas. C.E. Otro N°:
Expedido en	Departamento: Municipio:
Nombres:	Apellidos:
Dirección:	Teléfono:
Correo electrónico:	

Ministerio Público	Teléfono:
Dirección:	Correo electrónico:

Datos relacionados con el Fiscal que conoce del caso:

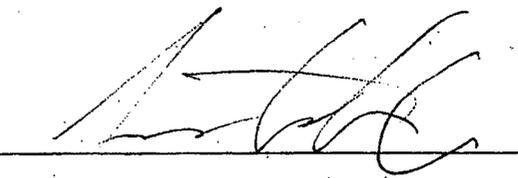
Unidad:	37	Especialidad:	SECC	Nro. Fiscal:	37
Dirección:	PALCOQUEMAO		Teléfono:	BLOQUE A 3195	

4. Sujeto procesal o interviniente que solicita la audiencia:

Defensor	<input checked="" type="checkbox"/>	Fiscal	<input type="checkbox"/>	Ministerio Público	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>	¿Cuál?
Nombres y apellidos:	Juan Galan Garcia M						Código:	
Dirección:	Ci. 72 H. 23-24 h. 70, 301						Oficina:	
Departamento:	Bonao			Municipio:	Bonao			
Teléfono:	3214774650							
CORREO ELECTRÓNICO:								

ACEPTO SER NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Firma del peticionario,


C.C.



INSTRUCCIONES

- Diligencie el Código Único de Investigación (CUI) en forma completa, asegúrese de que corresponde al proceso del cual solicita la audiencia.
- Indique el Delito por el cual se adelanta la investigación.
- Debe definir el tipo de audiencia que va a solicitar.
- Llenar la información de los sujetos procesales que van a asistir a la audiencia en forma completa, si el procesado está detenido indicar la cédula de ciudadanía y el establecimiento carcelario donde se encuentra detenido.
- Recuerde anotar las direcciones completas (sur, bloque, apartamento, ciudad, etc.)
- Indicar el número de Fiscalía que va asistir a la audiencia y especificar si es Local, Seccional o Especializada, con su dirección completa.
- En el evento de presentarse más indiciados o investigados, adjunte un anexo incluyendo los datos completos solicitados en este formato; numeral 3
- El numeral cuatro se DEBE diligenciar completamente, dejar algún espacio en blanco puede ocasionar la devolución de la solicitud.
- Toda solicitud debe ser diligenciada en letra clara y legible, no se admitan tachones o enmendaduras al momento de la radicación.



Handwritten marks and the number 3.

CONSTANCIA NO REALIZACIÓN AUDIENCIA N°
C.U.I. 110016000017201718425
N.I. 309376
DELITO
TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO
INVESTIGADO(S)
JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTIN

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018). De conformidad con lo dispuesto en 'Reglamento para Reparto de Solicitudes de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías' en su numeral 9 según el cual: "*en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo de quince (15) minutos a las partes para que se presenten*", siendo las 9: 30 a.m., se deja la presente constancia indicando que la solicitud de audiencia preliminar de **REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, programada para las 09: 00 a.m., no se realiza por las siguientes circunstancias:

1. No fue remitido el detenido por personal del Inpec, bajo el argumento de que no había personal para trasladarlo, además, el defensor solicitante manifestó no tener documento, sobre el deseo de no comparecencia a la audiencia del detenido, así mismo, advirtió que este tenía interés en asistir.
2. El defensor solicitante manifiesta que su solicitud va encaminada a la revocatoria de la medida de aseguramiento, en razón a que ya no se satisface los requisitos del artículo 308, esto es, peligro para comunidad, peligro para la víctima y su comparecencia al proceso. Situación en que debe estar presente la Fiscalía

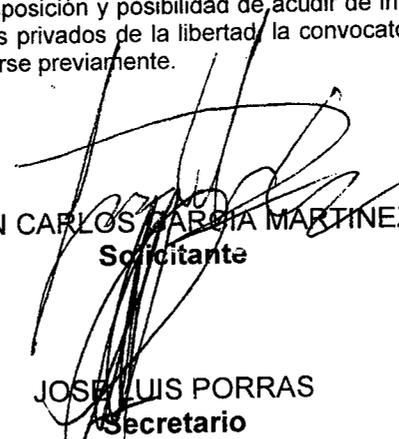
Por lo anterior, y en garantía de los derechos que le asisten al detenido se ordena por parte del señor Juez **REPROGRAMAR** la presente audiencia para **el 7 de junio de 2018** a las 9: 00 a.m. por ende, por intermedio de Centro de Servicios notifíquese a todas las partes.

Es de resaltar que la presente solicitud, deberá nuevamente someterse a reparto.

A la audiencia únicamente se presentó en defensor solicitante JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ con CC. 80.076.148 TP 208174.

Recuerda el Juzgado que las solicitudes de audiencia preliminar se deben radicar en el CSJSPA por la parte interesada cuando se tenga la total disposición y posibilidad de acudir de inmediato al Despacho al que se le repartió la audiencia. El traslado de los privados de la libertad, la convocatoria de la Defensa, la revisión del caso, etc., son tareas que deben agotarse previamente.

Como constancia firman,


JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ
Solicitante

JOSE LUIS PORRAS
Secretario

Se devuelve carpeta al CSJSPA con folio(s) y CD(s).





14

CONSTANCIA NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA No. 0138

C.U.I. 110016000017201718425 NI: 309376

**INVESTIGADO:
JUAN GABRIEL GONZÁLEZ MARTIN**

**DELITO:
TENTATIVA DE HOMICIDIO**

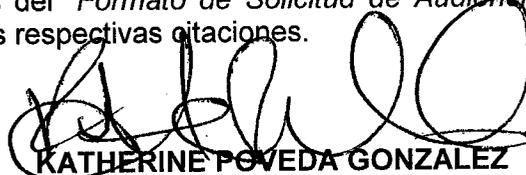
CONSTANCIA SECRETARIAL. - Bogotá, D.C, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018). De conformidad con lo dispuesto en 'Reglamento para Reparto de Solicitudes de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías en su numeral 9 según el cual: "*en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo de quince (15) minutos a las partes para que se presenten*". Siendo las 09:24 am se deja la presente constancia indicando que la **AUDIENCIA DE REVOCATORIA DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** programada para las 09:00 am, no se realiza como quiera que no se contó con la presencia de la Fiscalía.

Según lo manifestado por el señor defensor, está solicitando en las presentes diligencias la libertad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ MARTIN, motivo por el cual se procede a reprogramar la presente audiencia como quiera que se contó con la remisión de interno y con la presencia de la defensa.

En virtud de lo anterior procede este Despacho conforme al art 160 del C.P.P y con base en la solicitud del solicitante a **REPROGRAMAR AUDIENCIA PARA EL DÍA 14 DE JUNIO A LAS 9:00 am** y la misma sea asignada por reparto a los jueces penales de garantías de turno, ordenando por conducto de centro de servicios judiciales las comunicaciones y remisiones pertinentes.

Vale la pena resaltar que la comunicación dirigida a los citados y elaborada por el CSJSPA advierte que debe acudirse quince minutos antes de la hora prevista para la realización de la diligencia a efectos de conocer el Despacho Judicial al que le fue asignada y poder remitirse al mismo, concediéndose adicionalmente quince minutos de gracia, los dispuestos en la mencionada Circular.

Esta Sede Judicial le recuerda a la parte solicitante que es su deber identificar los datos necesarios para que se pueda surtir la convocatoria a audiencia en debida forma y hacerlos saber a través del "*Formato de Solicitud de Audiencia Preliminar*" al CSJSPA para la realización de las respectivas citaciones.


**KATHERINE POVEDA GONZALEZ
SECRETARIA**

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con _____ folios y ____ CDs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 29 No. 18 - 45 PISO 5 BLOQUE E
TELÉFONO 3750353

14
15

CONSTANCIA NO REALIZACION AUDIENCIA

C.U.I. 110016000017201718425 N.I.309376.
INVESTIGADO (A) JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTIN
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018). De conformidad con lo dispuesto en 'Reglamento para Reparto de Solicitudes de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías' en su numeral 9 según el cual: "*en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo de quince (15) minutos a las partes para que se presenten*". Siendo las 9:20 a.m., se deja la presente constancia indicando que la audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento programada para las 9:00 a.m., no se realizó toda vez que no remitieron al procesado Juan Gabriel González Martín de la Cárcel Nacional Modelo, de igual manera la Fiscal 37 Seccional Dra Esmeralda González manifiesta que no puede asistir por encontrarse en otras diligencias, dando como fechas probables el 22 de junio y el 6 de julio de los cursantes.

Compareció, Juan Carlos García Martínez, defensor de confianza identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.148 TP. 208.174 CSJ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 160 CPP y con base en lo manifestado por la Fiscalía y de igual manera la defensa del procesado se procede a reprogramar la diligencia de audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento para el próximo viernes veintidós (22) de junio de 2018 a las 10:00 a.m.

Por medio del Centro de Servicios Judiciales librense las citaciones correspondientes para la realización de la audiencia al igual que la boleta de remisión.

Vale la pena resaltar que la comunicación dirigida a los citados y elaborada por el CSJSPA advierte que debe acudir quince minutos antes de la hora prevista para la realización de la diligencia a efectos de conocer el Despacho Judicial al que le fue asignada y poder remitirse al mismo, concediéndose adicionalmente quince minutos de gracia, los dispuestos en la mencionada Circular.


MYRIAM ROA MARTINEZ
OFICIAL MAYOR

Se devuelve carpeta al CSJSPA con ___ folio(s) y ___ CD(s).

J11750 6

Bogotá D.C.

Dirigido a: Rama Judicial

De: Juan Carlos García Martínez

Asunto: Juez de Control de Garantías 72 de Bogotá, acta de no realizar la audiencia

Yo, Juan Carlos García Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.076.148 de Bogotá, con domicilio en la carrera 72 No 23-24 Int apto 301, apoderado dentro del proceso No.110016000017201718425, del señor Juan Gabriel González Martín, por medio de la presente dejo constancia que no se levantó audiencia programada el día 22 de junio de 2018, teniendo en consideración que el Juzgado 72 no la quiso realizar por que no se presentó las víctimas, de acuerdo a lo anterior le solicite que dejara la constancia el motivo por que no se realizaría la audiencia y que no estaba de acuerdo en fijar nueva fecha con la Fiscalía, por lo cual se me negó ese de derecho fundamental acceder a la administración de Justicia y presentar recursos de ley en la audiencia correspondiente, este sistema no garantiza un debido proceso a los ciudadanos, sino simplemente buscan es no realizar las audiencias.



Juan Carlos García Martínez
C.C. 80.076.148 de Bogotá
T.P. 208. 174

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 JUN 22 AM 11 58

CENTRO DE SERVICIOS
SISTEMA PENAL ACUSATORIO

000000



Rama Judicial del Poder Público
 Centro de Servicios Judiciales del
 Sistema Penal Acusatorio de Bogotá

SGC **18**

USO EXCLUSIVO DEL CENTRO DE SERVICIOS

~~DA~~ ~~05~~ ~~2018~~ ~~108~~

SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR

INMEDIATA PROGRAMADA

Departamento: Cundinamarca Municipio: Fecha: D M A Hora:

1. Código único de la investigación (CUI): **7**

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	1	9	2	0	1	7	1	8	4	2	5	
Date										Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo			
N. I.																309376					

2. Audiencia Preliminar que se solicita:

Petición de la Audiencia	Termino para programarla	Reservada	
		SI	NO
1. Reconvocar Medida Asumpencia			

Delito	Código
1. TENTATIVA HOMICIDIO	103
2.	
3.	

3. Datos para citación:

DATOS DEL INVESTIGADO, INDICADO, IMPUTADO O ACUSADO

Tipo de documento: C.C. Pas. C.E. otro No. **1016041230**

Expedido en Departamento: **BOGOTA** Municipio: **BOGOTA**

Nombres: **JUAN GABRIEL** Apellidos: **GONZALEZ MARTIN**

Apodo: Estado Civil:

Preso: SI NO Lugar: **CARCEL MODELO** Fecha: D M A

Lugar de notificación del indiciado o investigado:

Dirección: **CARCEL MODELO B** Barrio:

Departamento: **BOGOTA** Municipio: **BOGOTA**

Teléfono: Correo electrónico:

Datos de los Padres

Nombres: **MARIA TERESA** Apellidos: **MARTIN**

Nombres: **GABRIEL** Apellidos: **GONZALEZ**

DATOS DE LA DEFENSA

Tiene asignado defensor SI NO Público: DP CJ OF Privado LT T.P. N° **208174**

Tipo de documento: C.C. Pas. C.E. otro No: **80076148**

Expedido en Departamento: **BOGOTA** Municipio: **BOGOTA**

11-Julio-2018- 9:00A

SISTEMA PENAL ACUSATORIO
 CENTRO DE SERVICIOS
 JUDICIALES BOGOTA
 1016041230

Nombres:	JUAN CARLOS	Apellidos:	GARCIA MARTINEZ
Lugar de notificación:	CAR 72 No 23-24 In 7 Dept 301		
Dirección:	C. 72A 23-24 In 7A	Barrio:	FONTIBON
Departamento:	BOGOTA	Municipio:	BOGOTA
Teléfono:	3214274650	Correo electrónico:	JURIDICOJCS@PHOO.CO

DATOS DE LA VICTIMA					
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	otro	Nº:
Expedido en	Departamento:			Municipio:	
Nombres:			Apellidos:		
Dirección:			Barrio:		
Departamento:			Municipio:		
Teléfono:			Correo electrónico:		

OTROS CITADOS						
Calidad en que se cita:	Perito	Investigador	Testigo	Otro	¿Cuál?	
Tipo de documento:	C.C.	Pas.	C.E.	Otro	Nº:	
Expedido en	Departamento:			Municipio:		
Nombres:			Apellidos:			
Dirección:			Teléfono:			
Correo electrónico:						

Ministerio Público	Teléfono:
Dirección:	Correo electrónico:

Datos relacionados con el Fiscal que conoce del caso:

Unidad	Especialidad	Nro. Fiscal	37
Dirección:		Teléfono:	
Calle 29 No 18-45 Piso 3		2921000	

4. Sujeto procesal o interviniente que solicita la audiencia:

Defensor	<input checked="" type="checkbox"/> Fiscal	Ministerio Público	Otro	¿Cuál?
Nombres y apellidos:				Código:
Dirección:				Oficina:
Departamento:		Municipio:		
Teléfono:		CORREO ELECTRÓNICO:		
3214274650		BOGOTA		

ACEPTO SER NOTIFICADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO

Firma del peticionario,

C.C.

80076142



INSTRUCCIONES

1. Diligencie el Código Único de Investigación (CUI) en forma completa, asegúrese de que corresponde al proceso del cual solicita la audiencia.
2. Indique el Delito por el cual se adelanta la investigación.
3. Debe definir el tipo de audiencia que va a solicitar.
4. Llenar la información de los sujetos procesales que van a asistir a la audiencia en forma completa, si el procesado está detenido indicar la cédula de ciudadanía y el establecimiento carcelario donde se encuentra detenido.
5. Recuerde anotar las direcciones completas (sur, bloque, apartamento, ciudad, etc.)
6. Indicar el número de Fiscalía que va asistir a la audiencia y especificar si es Local, Seccional o Especializada, con su dirección completa.
7. En el evento de presentarse más inculcados o investigados, adjunte un anexo incluyendo los datos completos solicitados en este formato, numeral 3
8. El numeral cuarto se DEBE diligenciar completamente, dejar algún espacio en blanco puede ocasionar la devolución de la solicitud.
9. Toda solicitud debe ser diligenciada en letra clara y legible, no se admiten tachones o enmendaduras al momento de la radicación.



18
19

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA No. 0280

CLASE DE AUDIENCIA: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	SALA
11	07	18	BOGOTÁ D.C.	110016000017201718425	309376	221 E

JUEZ: CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS	CARRERA 29 No. 18 - 45 PISO 2 BLOQUE E
FISCAL: RAQUEL RONCANCIO, FISCAL 34 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA 37 SECCIONAL	PALOQUEMAO PISO 3 BLOQUE A Raka3008@hotmail.com
ASISTENTE DE LA FISCALÍA 37 SECCIONAL. MARISELA RINCÓN	
DEFENSOR DE CONFIANZA: JUAN CARLOS GARCIA MARTÍNEZ C.C. 80.076.148, TP. 208174 CSJ	juridicojcg@gmail.com Carrera 72 No. 23-24 Int. 7 Of. 301 Apto 301 Fontibón 3214274650
INDICIADO: JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTIN C.C. 1.016.041.230	DETENIDO EN LA CÁRCEL LA MODELO

	CARÁCTER: PUBLICA
HORA INICIAL: 9:23 a.m.	HORA FINAL: 9:57 a.m.

Al revisar la asistencia de los sujetos procesales a la presente diligencia, el Juzgado deja constancia que las presuntas víctimas ni sus apoderados asistieron por no haber sido citadas por el doctor Juan Carlos Garcia Martínez, petente de la diligencia.

La Representante de la Fiscalía, informa los nombres y ubicación de las víctimas como también de su Representante, (Registro en audio).

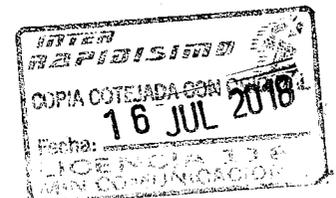
VICTIMAS:

- 1.) JOHN ESNEIDER DÍAZ LANCHEROS Cel. 3504501369,
- 2.) DIEGO ARMANDO DÍAZ LANCHEROS Cel. 3045724865
- 3.) ROBINSON ANDRES DELGADO Cel. 3187879417,

Las tres (3) víctimas tienen como domicilio: Diagonal 23 k No. 96 G-50 Int. 10 Apto 133. Bogotá.

APODERADO DE VICTIMAS: DIEGO ANDRES SANABRIA, CENTRO DE ATENCIÓN A VICTIMAS, CEL. 3224093640.

DECISIÓN: El Despacho en aras de garantizar el derecho que le asisten a las víctimas, dispone reprogramar la diligencia para el 27 de julio a las nueve (9) a.m. debiendo el Centro de Servicios Judiciales librar la remisión a la Cárcel





35

19
20

Nacional Modelo del imputado y las respectivas comunicaciones a las víctimas y su apoderado a las direcciones antes señaladas.

Adicionalmente, se le pone de presente a la Representante de la Fiscalía comunicarle a la titular del Despacho, que en caso de no poder acudir en esta fecha, pida Fiscal de Apoyo con el fin de no prorrogar esta diligencia. De igual forma solicita que tanto la Fiscalía 37 Seccional, como el señor Defensor petente, informe a las víctimas sobre la diligencia que ha sido reprogramada. (Argumentos en audio).

SIN RECURSOS


MARTHA MOLINA GUERRERO.
SECRETARIA

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con 34 folios y 1 CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.



**INTER
REPUBLICANO**
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 19 JUL 2018
LICENCIADO
SAN GONZALO



31
2

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA No. 0280

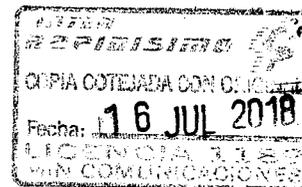
CLASE DE AUDIENCIA: REVOCATORIA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	SALA
11	07	18	BOGOTÁ D.C.	110016000017201718425	309376	221 E

JUEZ: CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS	CARRERA 29 No. 18 - 45 PISO 2 BLOQUE E
FISCAL: RAQUEL RONCANCIO, FISCAL 34 SECCIONAL EN APOYO DE LA FISCALÍA 37 SECCIONAL	PALOQUEMAO PISO 3 BLOQUE A Raka3008@hotmail.com
ASISTENTE DE LA FISCALÍA 37 SECCIONAL. MARISELA RINCÓN	
DEFENSOR DE CONFIANZA: JUAN CARLOS GARCIA MARTÍNEZ C.C. 80.076.148, TP. 208174 CSJ	juridicojcg@gmail.com Carrera 72 No. 23-24 Int. 7 Of. 301 Apto 301 Fontibón 3214274650
INDICIADO: JUAN GABRIEL GONZALEZ MARTIN C.C. 1.016.041.230	DETENIDO EN LA CÁRCEL LA MODELO

	CARÁCTER: PUBLICA
HORA INICIAL: 9:23 a.m.	HORA FINAL: 9:57 a.m.
<p>Al revisar la asistencia de los sujetos procesales a la presente diligencia, el Juzgado deja constancia que las presuntas víctimas ni sus apoderados asistieron por no haber sido citadas por el doctor Juan Carlos Garcia Martínez, petente de la diligencia.</p> <p>La Representante de la Fiscalía, informa los nombres y ubicación de las víctimas como también de su Representante, (Registro en audio).</p> <p>VICTIMAS:</p> <p>1.) JOHN ESNEIDER DÍAZ LANCHEROS Cel. 3504501369,</p> <p>2.) DIEGO ARMANDO DÍAZ LANCHEROS Cel. 3045724865</p> <p>3.) ROBINSON ANDRES DELGADO Cel. 3187879417,</p> <p>Las tres (3) víctimas tienen como domicilio: Diagonal 23 k No. 96 G-50 Int. 10 Apto 133. Bogotá.</p> <p>APODERADO DE VICTIMAS: DIEGO ANDRES SANABRIA, CENTRO DE ATENCIÓN A VICTIMAS, CEL. 3224093640.</p> <p>DECISIÓN: El Despacho en aras de garantizar el derecho que le asisten a las víctimas, dispone reprogramar la diligencia para el 27 de julio a las nueve (9) a.m. debiendo el Centro de Servicios Judiciales librar la remisión a la Cárcel</p>	





27
23

Nacional Modelo del imputado y las respectivas comunicaciones a las víctimas y su apoderado a las direcciones antes señaladas.

Adicionalmente, se le pone de presente a la Representante de la Fiscalía comunicarle a la titular del Despacho, que en caso de no poder acudir en esta fecha, pida Fiscal de Apoyo con el fin de no prorrogar esta diligencia. De igual forma solicita que tanto la Fiscalía 37 Seccional, como el señor Defensor petente, informe a las víctimas sobre la diligencia que ha sido reprogramada. (Argumentos en audio).

SIN RECURSOS


MARTHA MOLINA GUERRERO.
SECRETARIA

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con 34 folios y 1 CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudirse al registro de la misma.

